

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **116**

Fecha Estado: 15/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320180009600	Ejecutivo Singular	COOCREDITO	HENRY HERRERA HERNANDEZ	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO (3)	14/09/2020		
05266400300320180033000	Ejecutivo Singular	JOSE DIEGO - GALLO RIAÑO	RODRIGO ALBERTO - ROJAS MORA	El Despacho Resuelve: INCORPORA SOLICITUD DE TERMINACION. ORDENA CORRER TRASLADO A LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO. ORDENA REMITIR COMISION. HACE ADVERTENCIAS (3)	14/09/2020		
05266400300320180122500	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID VELEZ SANDOVAL	JUAN DAVID MAYA MOSQUERA	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente AL DEMANDADO DESDE EL 29 DE JULIO DE 2020 (3)	14/09/2020		
05266400300320180122500	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID VELEZ SANDOVAL	JUAN DAVID MAYA MOSQUERA	Sentencia. AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION (3)	14/09/2020		
05266400300320190038600	Tutelas	MARIA ALODIA - PAREJA ROJAS	RED VITAL UT	El Despacho Resuelve: CIERRE DE INCIDENTE POR CUMPLIMIENTO	14/09/2020		
05266400300320200024500	Tutelas	LAURA MELISA HERNANDEZ CARO	SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BELLO	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA PREVIO INICIAR INCIDENTE POR DESACATO	14/09/2020		
05266400300320200031600	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	INVERSIONES RP 77 S.A.S.	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO EN MEMORIAL DEL 27/08/2020 (2)	14/09/2020		
05266400300320200034000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ANIBAL DE JESUS LOPEZ JIMENEZ	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA MEDIDAS (2)	14/09/2020		
05266400300320200035500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANDREA MARIA HAMID BETANCUR	Auto que libra mandamiento de pago REQUIERE ACLARAR MEDIDAS CAUTELAR (2)	14/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200036000	Ejecutivo Singular	COMUNA	ALFREDO BERRUECOS RODRIGUEZ	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA MEDIDAS (2)	14/09/2020		
05266400300320200037000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DORA LUZ GOMEZ QUINTERO	Auto que libra mandamiento de pago (2)	14/09/2020		
05266400300320200050700	Tutelas	GUSTAVO ADOLFO VARILLA VILORIA	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo tutela ORDENA VINCULAR AL MUNICIPIO DE ENVIGADO	14/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	1331
Radicado	05266 40 03 003 2018 00096 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "COOCRÉDITO"
Demandado (s)	HENRY HERRERA HERNANDEZ
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN - Con auto que ordena seguir adelante con la ejecución-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, catorce de septiembre de dos mil veinte

La Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, en calidad de endosataria en procuración de la parte actora (fl. 8 C. 1), mediante el escrito que antecede, allegado por correo electrónico el día 6 y 11 de agosto de 2020¹, coadyuvado por la parte demandada Sr. HENRY HERRERA HERNÁNDEZ, ha solicitado entrega a la parte actora de \$3'862.008 de los dineros retenidos producto de las medidas cautelares, y con ello, la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, en los términos del Art. 461 del CGP, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y renunciando a términos de notificación y ejecutoria del auto que así lo disponga.

En virtud de lo anterior, atendiendo la voluntad de las partes de disponer del destino del proceso, es procedente la solicitud, no sin antes esbozar las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En este sentido al considerarlo procedente, el Juzgado,

¹ Allegado al correo electrónico institucional j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el correo albotero2006@hotmail.com que tiene registrada la abogada en el Registro Nacional de Abogados.

R E S U E L V E

PRIMERO: Por pago total de la obligación, se **DECLARA** legalmente terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO” en contra de HENRY HERRERA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte actora de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHO PESOS M.L. (\$3´862.008,00)** de los dineros constituidos, habidos en la cuenta del juzgado, retenidos a la demandada en virtud de las medidas cautelares.

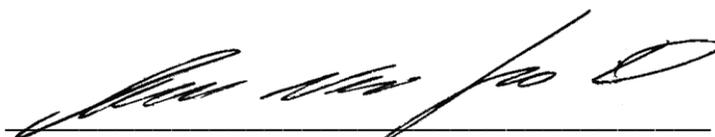
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, advirtiendo que no se encuentra embargado el remanente.

CUARTO: En virtud de lo anterior, se ordena la devolución a la demandada de los dineros que sean retenidos, siempre que exceda a la suma a entregar a la parte actora.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, respecto de la parte actora.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

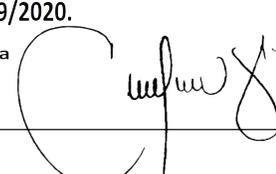
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
116 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 15/09/2020.

Secretaría 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 05266 40 03 003 2018 00330 00

Auto N° 1332

JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veinte

Mediante el escrito allegado el 12 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandada presentó la liquidación del crédito acompañado del depósito efectuado en favor de la parte actora y en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado.

Al respecto, el Art. 461 del CGP, señala que: “(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.(...)” Subrayado a propósito.

En virtud de lo anterior, es menester que por secretaría se dé el trámite correspondiente al memorial señalado en la forma en que dispone el Art. 110 del estatuto procesal, traslado que ha de surtir en favor de la parte actora para que se pronuncie de conformidad.

No obstante, lo señalado en la norma acerca de la continuidad del proceso, considera ésta judicatura, que es necesario hacer el pronunciamiento respecto de la posible terminación del mismo por pago, previo al señalamiento de fecha para audiencia de que trata el Art. 392 del estatuto procesal, etapa a seguir.

Es del caso recordarle a la parte actora, sobre el deber legal que tiene de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada antes de la presentación de la demanda y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 Artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Por otro lado, remítase por secretaria por medios tecnológicos, el Despacho Comisorio solicitado por activa, para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada en auto No. 010 del 10 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
116 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 15/09/2020.

Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	1329
Radicado	05266 40 03 003 2019 01225 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JORGE ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ
Demandado (s)	JUAN DAVID MAYA MOSQUERA
Tema y subtemas	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veinte

Mediante el escrito allegado por el demandado JUAN DAVID MAYA MOSQUERA, presentado 29 de julio de 2020 por correo electrónico¹, el accionado manifiesta que conocen el contenido del mandamiento de pago proferido el 18 de enero de 2020, que renuncia a términos de notificación y ejecutoria, allanándose a la demanda y solicitando la entrega de dineros a la parte actora.

Por ende, es procedente dar aplicación al Art. 301 del Código General del Proceso, esto es, atendiendo su vinculación procesal por conducta concluyente, a partir de la fecha de presentación del escrito, para lo cual se acatará lo que para el efecto dispone el Art. 91 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme el artículo 301 del C.G.P., téngase notificado por conducta concluyente a la parte demandada Sr. demandado JUAN DAVID MAYA MOSQUERA, del auto de fecha 18 de enero de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de JORGE ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR que el traslado de la demanda al mencionado accionado, se surtió a partir del 29 de julio de 2020, sin perjuicio del término señalado en el Art. 91 del CGP.

¹ Allegado al correo electrónico j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el correo juanmayamiguelangel@gmail.com

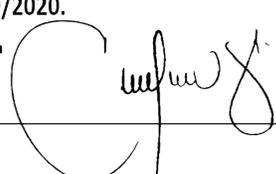
TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria manifestado por la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 116 fijado 08:00 A.M. Envigado, 15/09/2020.</p> <p>Secretaria </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	1330
Radicado	05266 40 03 003 2018 01225 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JORGE ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ
Demandada	JUAN DAVID MAYA MOSQUERA
Tema	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
Subtema	Notificación por conducta concluyente Art. 301 CGP, sin oposición.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES:

Se inició el presente proceso, con demanda ejecutiva singular, instaurado por JORGE ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ, libelo introductorio dirigido en contra de JUAN DAVID MAYA MOSQUERA, para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente al capital y los intereses, con base en título ejecutivo – *PAGARÉ*.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 178 del 18 de enero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada por la suma de capital solicitada e intereses solicitados y discriminados (Folio 6 del cuaderno principal).

Dicho mandamiento de pago fue notificado por conducta concluyente a la parte demandada, el día 29 de julio de 2020, sin que haya duda de que se trabó la relación jurídico-procesal y venció el término de traslado desde el día 24 de agosto de 2020, atendiendo lo que para el efecto señalan los Art. 301 y 91 del CGP. La parte demandada, no propuso excepción alguna y manifestó que renunciaba a los términos de notificación y ejecutoria.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales pertinentes

Este juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y el domicilio de la parte demandada.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa por ser el acreedor reconocido en el título valor de contenido crediticio allegado como base de recaudo; a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de las sumas

de dinero que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código general del Proceso (C.G.P.), se procederá a resolver, previas las siguientes apreciaciones:

Las obligaciones contenidas en el título valor aportado con la demanda, se ajustan a los lineamientos que exige el art. 422 del C.G.P., toda vez que son claras, expresas y exigibles. Amén que el documento con fuerza ejecutiva no fue desvirtuado ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 y concordantes del C.G.P.

La parte demandada a la fecha no registra pago apreciable en el expediente. Es procedente resolver de conformidad con el artículo actual 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución, dado que no se han formulado excepciones de mérito; se decidirá también dar oportunidad legal a las partes de efectuar la respectiva liquidación del crédito por ser procedente en este estado del proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada según la ley.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de **JORGE ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ** y en contra del señor **JUAN DAVID MAYA MOSQUERA** por las sumas de:

- **CUATRO MILLONES DE PESOS ML (\$4'000.000,00)**, por concepto de *Capital* adeudado el cual está contenido en el *pagaré* No. 004, más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **23 de enero de 2018** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

TERCERO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito,

cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

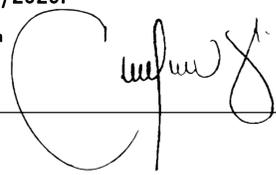
Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
116 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 15/09/2020.

Secretaria 

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00316 00
AUTO No. 1307

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veinte

Mediante memorial allegado el 27 de agosto de 2020 vía correo electrónico, el Dr. DANIEL BERMÚDEZ HERRERA apoderado de la parte demandante, en virtud de que el bien inmueble fue restituido solicita la terminación del proceso por carencia de objeto; sin embargo, dicha solicitud no es de recibo, toda vez, que el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado fue inadmitido y no cuenta con auto admisorio de la demanda, en ese entendido se requiere a la parte actora para que adecue la solicitud conforme a los parámetros del Código General del Proceso, que torne procedente la entrega de la demanda al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

116 fijado 08:00 A.M.

Envigado, 15/09/2020.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	251
Radicado	05266 40 03 003 2020 00340 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	MARÍA NOHELIA LÓPEZ Y OTROS
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devenguen los señores **MARÍA NOHELIA LÓPEZ, MARTA EUCARIS MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y ANÍBAL DE JESÚS LÓPEZ JIMÉNEZ** quienes laboran al servicio de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEDUCA). Ofíciase al señor pagador de dicha entidad, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y deje a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener

en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo del derecho real que le corresponda como Titular la demandada MARTA EUCARIS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 018-107768, 018-107770, 018-107769 y 018-65413 y el embargo del derecho real que le corresponda como Titular al demandado ANÍBAL DE JESÚS LÓPEZ JIMÉNEZ, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 018-122895, 018-118379, 018-121616, 018-122894 y 018-122896, todos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Oficiése en tal sentido a la referida oficina registral, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición de los bienes donde conste la medida. Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá en su momento y legalmente sobre el secuestro.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 116 fijado 08:00 A.M. Envigado, 15/09/2020.</p> <p>Secretaria </p>
--



Auto	1309
Radicado	05266 40 03 003 2020 00340 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	MARÍA NOHELIA LÓPEZ Y OTROS
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “**...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho).

Ahora bien, en razón a que el Gobierno Nacional decreto el estado excepcional de emergencia económica, social y ecológica, imposibilitando la presentación de documentos físicos ante los despachos judiciales, resulta obligado dar aplicación a la normativa, que permita flexibilizar la manera en que ha de presentarse las demandas que cuenten con títulos ejecutivos; en ese sentido el Código General del Proceso en el Inciso 5° del Artículo 244 preceptúa que “**...Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...**”, a su vez advierte el Inciso 2° del artículo 245 que “**...Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...**” (Subrayas y Negrita por el Despacho).

Igualmente, el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “...*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...*” (Subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que la presencialidad es excepcional, ya que se busca maximizar la virtualidad, lo que conlleva a que el servicio de justicia, se preste haciendo pleno uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

En razón a lo anterior, de manera excepcional el despacho se abstiene de exigir que se aporte el título ejecutivo en original, llamando si la atención y advirtiendo de manera enfática y categórica a la parte demandante que mantenga bajo su custodia el original del título ejecutivo –contrato de arrendamiento-, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido, debiendo asumir las responsabilidades procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por no hacer entrega del documento base de cobro en el momento que se le requiera, igualmente se le advierte que no podrá iniciar alguna otra acción ejecutiva.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto N° 1203 de fecha 24 de julio de 2020, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** en la forma que esta judicatura considera legal, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P, y conforme al tenor literal del contrato de arrendamiento, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *Contrato de Arrendamiento*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., y en contra de las señoras **MARÍA NOHELIA LÓPEZ, MARTA EUCARIS MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y ANÍBAL DE JESÚS LÓPEZ JIMÉNEZ**, por las sumas de:**

- **UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$1'085.000)**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 21 de marzo al 20 de abril de 2020, más los *intereses moratorios* liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **24 de marzo de 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación
- **UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$1'085.000)**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 21 de abril al 20 de mayo de 2020, más los *intereses corrientes* sobre dicho capital a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Numeral 2° Artículo 3° del Decreto Legislativo 579 del 15 de Abril de 2020, liquidación que se efectuará a partir del día **24 de abril de 2020** hasta el día **30 de junio de 2020**.
- **UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$1'085.000)**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 21 de mayo al 20 de junio de 2020, más los *intereses corrientes* sobre dicho capital a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Numeral 2° Artículo 3° del Decreto Legislativo 579 del 15 de Abril de 2020, liquidación que se efectuará a partir del día **24 de mayo de 2020** hasta el día **30 de junio de 2020**.
- **UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$1'085.000)**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 21 de junio al 20 de julio de

2020, más los *intereses corrientes* sobre dicho capital a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Numeral 2° Artículo 3° del Decreto Legislativo 579 del 15 de Abril de 2020, liquidación que se efectuará a partir del día **24 de junio de 2020** hasta el día **30 de junio de 2020**.

- La orden de pago, comprenderá, además de las referidas sumas vencidas, los cánones de arrendamiento y los servicios públicos domiciliarios dejados de cancelar por la parte demandada, que en lo sucesivo se generen, acorde con lo previsto por el Art. 431 del C.G.P. Advierte la judicatura que respecto a los cánones de arrendamiento, los mismos se tendrán en cuenta a partir del canon causado desde el 21 de JULIO de 2020, y deberán ser debidamente INFORMADOS por la parte demandante y allegarlos oportunamente al proceso por medio de escrito petitorio en dicho sentido, y en cuanto a los servicios públicos domiciliarios deberá allegarse las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente cancelados por el demandante.
- **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$3'255.000)**, por concepto de la **cláusula penal** pactada por las partes en la cláusula vigésima segunda del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MÓNICA RESTREPO ADARVE, con T.P. No. 273.082 del C. S. de la J, en su calidad de representante legal de la entidad demandante.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
116 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 15/09/2020.

Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1310
Radicado	05266 40 03 003 2020 00355 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	ANDREA MARÍA HAMID BETANCUR
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 624 del Código de Comercio exige que el título valor debe ser exhibido para ejercer el derecho en el consignado, debiendo ser ejercida la demandan ejecutiva con la presentación del documento base de cobro en original.

Ahora bien, en razón a que el Gobierno Nacional decreto estado de emergencia económica, social y ecológica, se hace necesario flexibilizar la manera en que ha de presentarse las demandas que cuenten con títulos ejecutivos, en ese sentido el Código General del Proceso en el Inciso 5° del Artículo 244 preceptúa que “...*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...*”, a su vez advierte el Inciso 2° del artículo 245 que “...**Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada.** Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...” (Subrayas y Negrilla por el Despacho), por tanto, en razón a los planteamientos antes esbozados no se hace necesario requerir el original del

título valor, además de encontrar sustento normativo en el Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “...*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...*” (subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que la presencialidad es excepcional, ya que se busca maximizar la virtualidad, lo que conlleva a que el servicio de justicia, se preste haciendo pleno uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

De lo anterior, resulta insoslayable que la parte demandante mantenga bajo su custodia el original del título valor *–pagaré–*, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido, debiendo asumir las responsabilidades procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por no hacer entrega del documento base de cobro, por permitir su circulación o si llegare a iniciar alguna otra acción ejecutiva.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto N° 1188 de fecha 19 de agosto de 2020, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., y 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *pagaré*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de la señora ANDREA MARÍA HAMID BETANCUR, por las sumas de:

- **VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL TRECE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M.L. (\$27'311.013,23)**, por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en el *Pagaré No. 507410078004*, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa

de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **07 de junio de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, con T.P. No. 82.454 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos conferidos.

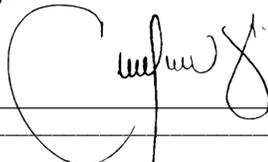
SÉPTIMO: Previo a decretar la medida de embargo de salario, se requiere a la apoderada por activa para que aclare dicha solicitud, dado que se solicita el embargo del salario de la señora MARÍA DEL ROSARIO MONTOYA quien no es parte en el presente proceso.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 116 fijado 08:00 A.M. Envigado, 15/09/2020.
Secretaria 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	254
Radicado	05266 40 03 003 2020 00360 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL -COMUNA
Demandado (s)	JUAN SEBASTIÁN ACUÑA GALINDO Y OTRO
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del Código General del Proceso y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) y demás prestaciones sociales embargables que devengue el señor ALFREDO BERRUECOS RODRÍGUEZ, quien labora al servicio de METSOCIAL E.A.T. Oficiése al señor pagador de la referida entidad, con el fin de que efectúe las deducciones

AUTO 254 - RADICADO 2020-00360-00

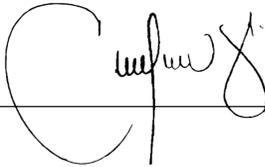
correspondientes y deje a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 116 fijado 08:00 A.M. Envigado, 15/09/2020.</p> <p>Secretaria </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1311
Radicado	05266 40 03 003 2020 00360 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL –COMUNA
Demandado (s)	JUAN SEBASTIÁN ACUÑA GALINDO Y OTRO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 624 del Código de Comercio exige que el título valor debe ser exhibido para ejercer el derecho en el consignado, debiendo ser ejercida la demandan ejecutiva con la presentación del documento base de cobro en original.

Ahora bien, en razón a que el Gobierno Nacional decreto estado de emergencia económica, social y ecológica, se hace necesario flexibilizar la manera en que ha de presentarse las demandas que cuenten con títulos ejecutivos, en ese sentido el Código General del Proceso en el Inciso 5° del Artículo 244 preceptúa que “...*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...*”, a su vez advierte el Inciso 2° del artículo 245 que “...**Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada.** Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...” (Subrayas y Negrita por el Despacho), por tanto, en razón a los planteamientos antes esbozados no se hace necesario requerir el original del

título valor, además de encontrar sustento normativo en el Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “...*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...*” (subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que la presencialidad es excepcional, ya que se busca maximizar la virtualidad, lo que conlleva a que el servicio de justicia, se preste haciendo pleno uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

De lo anterior, resulta insoslayable que la parte demandante mantenga bajo su custodia el original del título valor *–pagaré–*, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido, debiendo asumir las responsabilidades procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por no hacer entrega del documento base de cobro, por permitir su circulación o si llegare a iniciar alguna otra acción ejecutiva.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto N° 1191 de fecha 20 de agosto de 2020, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., y 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *pagaré*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA, y en contra de la señora JUAN SEBASTIÁN ACUÑA GALINDO Y ALFREDO BERRUECOS RODRÍGUEZ, por las sumas de:

- **SEIS CIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$665.815)**, por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en el *Pagaré No. 14089772*, más los

intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **04 de febrero de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. MARÍA VICTORIA OCAMPO, con T.P. No. 124.430 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos conferidos.

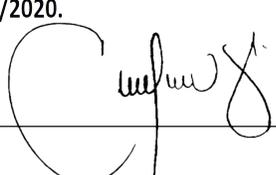
Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 116 fijado 08:00 A.M. Envigado, 15/09/2020.
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1312
Radicado	05266 40 03 003 2020 00370 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	DORA LUZ GÓMEZ QUINTERO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “**...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 624 del Código de Comercio exige que el título valor debe ser exhibido para ejercer el derecho en el consignado, debiendo ser

ejercida la demandan ejecutiva con la presentación del documento base de cobro en original.

Ahora bien, en razón a que el Gobierno Nacional decreto estado de emergencia económica, social y ecológica, se hace necesario flexibilizar la manera en que ha de presentarse las demandas que cuenten con títulos ejecutivos, en ese sentido el Código General del Proceso en el Inciso 5° del Artículo 244 preceptúa que “...*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...*”, a su vez advierte el Inciso 2° del artículo 245 que “...*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada.* Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...” (Subrayas y Negrita por el Despacho), por tanto, en razón a los planteamientos antes esbozados no se hace necesario requerir el original del título valor, además de encontrar sustento normativo en el Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “...*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...*” (subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que la presencialidad es excepcional, ya que se busca maximizar la virtualidad, lo que conlleva a que el servicio de justicia, se preste haciendo pleno uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

De lo anterior, resulta insoslayable que la parte demandante mantenga bajo su custodia el original del título valor *-pagaré-*, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido, debiendo asumir las responsabilidades

procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por no hacer entrega del documento base de cobro, por permitir su circulación o si llegaré a iniciar alguna otra acción ejecutiva.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto N° 1206 de fecha 25 de agosto de 2020, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., y 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *pagaré*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de la señora **DORA LUZ GÓMEZ QUINTERO**, por las sumas de:

- **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$27'932.751,57)**, por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en el *Pagaré No. 507410082730*, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley

510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **21 de marzo de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS PESOS M.L. (\$2'769.886,20)**, Por concepto de *intereses de plazo* adeudados contenidos en el *pagare No. 507410082730* causados entre el día 15 de septiembre de 2019 al día 20 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, con T.P. No. 110.084 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos conferidos.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
116 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 15/09/2020.

Secretaria 